

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 2 de Octubre de 1862 á las once y 10 minutos de la noche.—SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos.—La poblacion en masa recibió y despidió á los augustos viajeros con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo.—Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla.—La Reina cada vez mas satisfecha de haber visitado este pais, se despide de él vivamente conmovida por las pruebas de amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

(Gac. núm. 276.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 3 de Octubre de 1862 á las once y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han salido esta mañana de Cadiz á las ocho; y aunque se habia fijado la hora de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa Maria, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Utrera, que tuvieron que detenerse en cada poblacion, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario.—Nunca el sentimiento público se ha manifestado mas unánime y entusiasta por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy por los augustos viajeros.»

(Gac. núm. 277.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 4 de Octubre de 1862 á las nueve y quince minutos de la noche.—Esta tarde hubo besamanos general en el Real Alcázar con el plausible motivo de los dias de S. M. el Rey.—Mañana á las siete saldrán SS. MM. para el arsenal de la Carraca á fin de solemnizar con su presencia el acto de botar al agua la fragata de hélice *Villa de Madrid*.—SS. AA. RR. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel se di-

rigirán á la una y media de la tarde á Córdoba, donde esperarán á SS. MM. para ir á pernoctar el dia 6 á Bailén.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 278.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 279

JUECES DE PAZ.

En el Boletín oficial de 15 de Setiembre último se puso una circular pidiendo á los Sres. Alcaldes las listas de Abogados y de personas que sin tener esta circunstancia puedan ser elegidos Jueces de paz y suplentes para el próximo bienio. Pero siendo bastantes todavía los Alcaldes que no han cumplido este servicio, y reclamándose las listas por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos en comunicacion de 2 del corriente, recuerdo á los que están en descubierto cuanto se prevenia en la circular que se insertó el 15 de Setiembre, y espero que no se dará lugar á mas avisos. Santander 7 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 280.

D. Pedro Diaz de Teran y D. José de la Serna Ceballos, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Anebas, para trasladarse á la Habana.

D. Eusebio Oyamburu y D. Máximo Bruno del Barrio y Gana, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse el primero á Puerto-Rico y el segundo á la Habana.

D. José Maria Fernandez y Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. José Lavin Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Corona Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miengo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Ansorena y D. Antonio de

Mier, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el Boletín oficial núm. 118 correspondiente al dia 4.º del actual, se insertaron el anuncio y pliego de condiciones para la subasta del servicio de referido periódico durante el año próximo de 1863. Expresándose en la condicion 13 que se darán cinco ejemplares á los puestos de la Guardia civil; y siendo ocho los puestos que en la actualidad existen en la provincia, he creido necesario aumentar hasta este número el de ejemplares, constando en su consecuencia la tirada de 1020 números en vez de los señalados en el pliego de condiciones; por lo tanto he dispuesto la insercion de esta rectificacion, que se tendrá presente en su dia, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Santander 6 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohiben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y

cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando,

bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circularse, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el ex-

presado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Septiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.^a A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V. B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados

respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente a este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.^a En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.^a Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.^o de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Aprovechamiento de aguas.

Don José Llano, vecino de la villa de Castro Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre, ha solicitado Real autorizacion para construir por su cuenta un dique ó muelle vallado, sobre la margen derecha de la ria llamada de Guriezo, término de aquella municipalidad y que se le conceda por el Gobierno la propiedad de la porcion de playa ó arenal comprendido entre el dique en proyecto y un trozo de la carretera de Laredo á Onton, con el objeto de desarrollar su fabricacion de materiales refractarios y alguna otra fabricacion que piensa emprender.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto puedan hacer las reclamaciones que les convengan, en vista del proyecto que podrán examinar en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estará de manifiesto. Santander 4 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Leoncio Revuelta, vecino de Campuzano ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Los dos Amigos*, de mineral turba, al sitio que llaman Lamosna de la Alvirica, término del lugar de Hijas, Ayuntamiento de Corvera y Puente-Viesgo, que linda al E. cuesta de Cotornal, O. sel de la caballa de Hijas, S. otero de Lirio, y N. carre-

tera del monte de Corvera á Soladron. Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina al E. 140 metros, al O. 150 idem, al S. 400 idem, al N. 150 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Octubre de 1862.—José M. Prado.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de la regla 3.^a de la orden de la Direccion general de la Deuda pública de 19 de Octubre de 1859, los Ayuntamientos y corporaciones que á continuacion se expresan, podrán presentarse en esta Tesoreria, por sí ó por medio de sus representantes autorizados en forma legal, á recoger las inscripciones intransferibles del 3 por 100 de la Deuda consolidada, que les han sido emitidas en equivalencia de sus bienes enagenados, á saber:

80 por 100 de propios.
El Ayuntamiento de los Corrales.
El de Ruiloba.
El de Cieza.
El de Cartes.
El de Ongayo.
El de Santillana.
El de Piélagos.
El de Barcena de Cicero.
El de Puente Viesgo.

Beneficencia.

Junta de dotadas de Santander.
Instruccion pública.
Obrapia de huérfanas de Villapresente.
Escuela de Gibaja.
Idem de Reinos.
Idem de Lamadrid.
Idem de Valles.
Santander 6 de Octubre de 1862.—El Tesorero de H. P., Bernardino Maria Gonzalez.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

A las 12 del dia 16 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Aragon, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 27 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcázar.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.^a vez á D. José Lopez Valdés (ó sus herederos) Administrador que fué de la Factoria de tabacos de Santander, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos y caudales de aquella dependencia, correspondientes al año 1807, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós.

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE AGOSTO DE 1862.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.		CARGO.	Rvn. cénts.
		Existencia del mes anterior..	1.656,925 40
Capítulo 6.º Artículo 1.º..	Recaudado por cuenta de lo consignado en el presupuesto corriente.		30,261 68
		TOTAL CARGO	1.667,187 8
GASTOS.		DATA.	
Capítulo 1.º	Artículo 1.º..	Satisfecho por personal y material del Consejo provincial y personal de la Comision de Cuentas y Pósitos	7.124 96
	Artículo 3.º..	Id. al Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes del presente mes.....	666 66
	Artículo 4.º..	Id. al Arquitecto de esta provincia por id. id.....	1.250
	Artículo 4.º..	Id. al Depositario de fondos provinciales por id. id.....	666 66
Capítulo 2.º	Artículo 1.º..	Id. al Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital á cuenta de su presupuesto.....	12.289
Capítulo 2.º	Artículo 2.º..	Id. para la inspeccion de Instruccion primaria y Junta de Instruccion pública.....	3.567 53
Capítulo 3.º	Artículo 4.º..	Id. para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia.	749 99
Capítulo 3.º	Artículo 5.º..	Id. para las estancias causadas en el hospital de Valladolid por los enfermos pobres de esta provincia en el mes de Julio último.....	1.762
Capítulo 6.º	Artículo único.	Id. para los empleados de montes en esta provincia por sus haberes del presente mes.....	4.888 53
Capítulo 8.º	Artículo 1.º..	Id. á los Directores de Caminos vecinales por id. id.....	2.000
Capítulo 9.º	Artículo único.	Id. para gastos imprevistos	527
Capítulo 3.º	Artículo 3.º..	Id. para la casa provincial de expositos de esta ciudad.....	60.000
		TOTAL DATA	95.491 95

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.667,187 8
Idem la data.....	95,491 95
Existencia para el mes de Setiembre 1.571,695 15	

Cuya existencia figurará como primera partida de cargo en el mes siguiente. Santander 4 de Octubre de 1862.

El Depositario,
José del Castillo.

Está conforme con los asientos de la Intervencion.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad,
José Bazaco.

V.º B.º
El Gobernador interino,
Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

La corporacion que presido y asociados han acordado para cubrir el encabezo de consumos, arbitrios provinciales y municipales del año próximo de 1863, y municipales del año próximo de 1863, la subasta en arriendo á venta libre de las especies del vino, aguardiente, aceite y demas de la tarifa núm. 1.º, entendiéndose á la exclusiva las carnes frescas que se expendan en puestos públicos y casas particulares. Las subastas tendrán efecto en la casa consistorial á las dos de su tarde en los dias 10 y 18 del corriente, y de no haber licitador en el primer remate se celebrará otro el dia 26 del actual, que se entenderá segundo y último. En los mismos dias y hora se arrendarán en subasta los propios que administra el Ayuntamiento. Puente-Viesgo 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde, Manuel Aufrán.

Alcaldia constitucional de Astillero.

Este Ayuntamiento ha acordado proceder á los remates de los artículos de consumo para el año próximo de 1863, señalando para el acto los dias 11 y 20 del próximo mes de Octubre á las dos de su tarde en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate será en venta libre, excepto el artículo de carnes que será á la exclusiva, para lo que se halla autorizada la corporacion por la Superioridad. El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en el acto de los remates, y antes en la Secretaria para que puedan enterarse los que gusten. Astillero 30 de Setiembre de 1862.—José Matias Montero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Justo R. Olea.

Alcaldia constitucional de Miengo.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar los dias 12 y 19 del próximo mes de Octubre á las dos de sus tardes, para arrendar en pública sub-

basta los derechos sobre las especies de consumo de este distrito en el año de 1863 con facultad de la exclusiva; y en el caso de no haber licitadores en el primer pregon, tendrá lugar un tercero como segundo el siguiente domingo 26 del propio mes á la referida hora. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaria del municipio. Miengo 30 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Don Pedro Cereceda, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bareyo.

Hago saber: El Ayuntamiento que presido ha acordado el arriendo en pública subasta de las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon duro y blando y carnes de todas clases que se expendan en puestos públicos para el año de 1863, con libertad de ventas, siendo la cantidad menor admisible la de 6.715 rs. 60 céntimos en el primer remate que tendrá lugar el domingo 12 de Octubre á las diez de su mañana hasta las doce de la misma, y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará á la propia hora el domingo siguiente 19 del mismo mes; y si en el primer remate no hubiere licitador, se practicará un tercer remate el domingo subsiguiente 26 de referido mes, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de la corporacion.

Los que quieran hacer postura se servirán concurrir dichos dias y horas señalados al pórtico de la iglesia de Bareyo. Dado en referido Bareyo á 30 dias del mes de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Cereceda.—P. S. M., Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Colindres.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta á la venta libre para el año próximo de 1863, los artículos de consumo y demas recargos provinciales y municipales el dia 12 del corriente mes á las diez de su mañana en la casa consistorial; y no habiendo licitadores en este remate que cubran el presupuesto, se procederá á otro nuevo el dia 19 á la misma hora. Los remates se verificarán segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores. Colindres y Octubre 1.º de 1862.—Fernando Pedrosa.—Eustasio de la Pedrosa, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Molledo.

En los dias 13 y 27 de Octubre próximo su hora de diez á once de la mañana, se celebrará en esta casa consistorial á la libre venta la subasta de los artículos de consumo de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1863 y recargo del arbitrio municipal y provincial, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto, y caso de que en el dia primero que queda designado no hubiese licitador se celebrará otra subasta que se tendrá por la segunda el dia 3 de Noviembre siguiente á la hora citada. Molledo Setiembre 27 de 1862.—José Manuel de Quevedo.

Alcaldia de Luena.

La corporacion municipal que presido en sesion de este dia acordó celebrar el remate de los derechos de consumo de la tarifa número 1.º y los arbitrios autorizados á la libre venta para el año próximo de 1863, en dos actos que tendrán lugar los dias 18 y 25 del próximo mes de Octubre de 12 á 2 de la tarde en cada uno de ellos, y sino hubiese postor en el primer remate que cubra la cantidad sentada por base, se celebrará un tercero como segundo el 3 de Noviembre, bajo las condiciones de ins-

truccion acordadas que estarán de manifiesto en el acto y en los intermedios en la Secretaria del Ayuntamiento. Los mismos dias y horas tendrá lugar el de los propios del distrito. Luena 27 de Setiembre de 1862.—Alejo Gomez.

Alcaldia constitucional de Hazas en Cesto.

La corporacion que presido ha ordenado en esta fecha, sacar á pública subasta los derechos concedidos sobre las especies de consumos, señalando los dias 15 y 22 de Octubre próximo, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos, los que tendrán lugar de dos á tres de la tarde en ambos dias. Hazas en Cesto 27 de Setiembre de 1862.—José M.ª Villa Ceballos.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

Se anuncia al público por la misma que por el pedáneo de Sierra de Ibio, se le ha participado en el dia de hoy haber prendado en las mieses comunes de aquel Concejo con fecha 18 del corriente dos becerros desconocidos, de 3 años de edad, y de las señas siguientes: el uno trae un campano bueno, de color negro, la cinta del lomo ahumada, corvo de cabeza, con una jarpa á la estremidad de la oreja derecha, y un marco en el cuarto del mismo lado; y el otro colorado oscuro, con iguales jarpa y marco en los mismos parajes que el anterior, este último trae un campano sin badajo.

El que se presuma dueño de dichos animales se presentará en su reclamacion dentro de 15 dias á contar desde la aparicion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales se procederá á su remate, dando á su producto la aplicacion ordinaria. Mazcuerras 25 de Setiembre de 1862.—El Teniente 2.º de Alcalde, Ramon Mantilla.

REMATE VOLUNTARIO.

Don Juan de la Fuente y D. Manuel Sala y Peyra, vecinos de Guarnizo, albaceas testamentarios del finado D. José Portilla, segundo párroco que fué de dicho pueblo, venden en pública subasta una casa compuesta de pavimento y piso alto radicada en dicho Guarnizo, barrio de Subiejas, pegante á la iglesia parroquial, á la cual circunda por Saliente, Sur y Norte, y linda por Sur y Venda val dicha parroquia y demas vientos terreno comun. Esta casa fué adjudicada á dichos testamentarios para este efecto y para destinar su valor á los fines que se propuso el testador. El acto tendrá lugar en el pórtico de dicha parroquia de Guarnizo el sábado 11 del actual á las nueve de su mañana, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto á los que se interesen en la adquisicion de dicha finca, para cuya concurrencia se anuncia el remate que se verificará ante D. Calixto de la Torre, Notario de este valle. Valle de Camargo y Octubre 4 de 1862.—Juan de la Fuente.—Manuel de Sala y Peyra.

Desde el pueblo de Corvera al de Puente-Viesgo se extraviaron la noche del lunes 29 de Setiembre último tres reses que venian del puerto de Aguayo, de las señas siguientes: la una vaca, ya vieja, castilla, las astas delgadas y largas con una A en una de ellas, marco del puerto, color colorado obscuro, con una contrarotura al lado derecho: la otra novilla, de cuatro años, color de avellana clara, algo acorvada, que tambien tiene una A en el asta; y la otra mas pequeña, del mismo color que la anterior, con igual marco en el asta y mas cortas, propias del Sr. D. Matias Mariaño Gándara, vecino de Santillana. La persona que diese noticia de ellas se le dará una gratificacion avisando á dicho señor en Santillana ó en Castañeda á su casero Francisco Juan de Mirones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de varias fincas de menor cuantía en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se señala el expresado día 19 de Octubre y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admision de pujas á la llana ante los respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos, Escribano, ó á falta justificada de este el Fiel de fechos. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estarán de manifiesto en dichas Alcaldías, y serán adjudicados á los sujetos que hagan mas mejora sobre la renta que actualmente producen, quedando sujetos los remates á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

Número de orden. Clase y número de las fincas. Su cabida.

Pueblo donde radican.

Ayuntamientos.

Corporacion á que corresponden.

Nombre de los actuales llevadores.

Renta que pagan en la actualidad.

Cantidad por que salen á subasta.

Fincas de menor cuantía.—Partido de Laredo.

1236 al 1292.	25 tierras, 2 prados, 18 viñas y 2 arbolados.	66 carras.	Ampuero	Ampuero	Cabildo eclesiástico de Ampuero.	D. Francisco Huertas, vec.º de Ampuero	77 50	77 50
1421 y 1122.	Una tierra y un prado.	14 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Santuario de Ampuero.	El mismo.	25	25
55 y 56.	Dos casas.	Idem.	Idem.	Idem.	Santuario de Laredo.	El mismo.	18 75	18 75
69.	Una casa y huerto.	Idem.	Idem.	Idem.	Santuario de Ampuero.	El mismo.	10	10
70.	Una casa.	Idem.	Idem.	Ayuntamiento de Laredo.	Cabildo de Colindres.	D. Manuel Quintana y Herrería.	68	68
1215, 60 y 61.	Un prado, una casa y bodega.	24 idem.	Laredo	Ayuntamiento de Liendo.	Santuario de Jesus, María y José de Liendo.	D. Luis Tipolar.	112	112
1216.	Un terreno.	5 1/2 idem.	Liendo	Idem.	Santuario de San Juan de Liendo.	D. Lorenzo Revilla.	1 68	1 68
1217.	Un terreno.	5 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Santuario de San Roque de Liendo.	El mismo.	2 24	2 24
1218.	Un prado con 8 robles.	5 idem.	Idem.	Idem.	Santuario de la Misericordia de Liendo.	El mismo.	1 58	1 58
1219, 1220 y 52.	Un prado, una parral y una casa.	15 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Santuario de Gracia de Liendo.	El mismo.	6 12	6 12
1283 y 1284.	2 tierras herial y mimbrera.	15 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Carrito y fábrica de Tarreza.	El cura de Liendo.	21 52	21 52
1501.	Un terreno con 11 robles.	22 idem.	Idem.	Idem.	Ilesia de Liendo.	El mismo.	5 20	5 20
65.	Una casa.	Idem.	Seña	Ayuntamiento de Seña.	Cabildo de Laredo.	D. Claudio de la Peña.	11 72	11 72
185 al 1199.	6 tierras, 9 prados y 2 viñas.	104 idem.	San Miguel de Heras	Ayuntamiento de Voto.	Capellania de Ramos.	D. Claudio de la Peña.	70	70
1200 al 1210.	8 tierras, 5 prados y una casa.	25 idem.	Badames	Idem.	Cofradia del Cármen de Badames.	D. José Ruiz de la Escalera.	50	50
1211 al 1214.	4 tierras y una parte de casa.	90 idem.	Padierñiga	Idem.	Cofradia Animas de Padierñiga.	Doña Teresa del Hoyo.	100	100
1225 al 1235.	5 tierras y 6 prados.	66 idem.	Idem.	Idem.	Benficio de Padierñiga.	D. Gaspar Collado Hoyo.	156	156
1285 al 1287.	5 prados y un cuarto de casa.	10 idem.	Secadura y Rada	Idem.	Fábrica de Secadura y Rada.	El cura de Padierñiga.	7 68	7 68
1288 al 1297.	7 tierras y 2 prados.	50 idem.	Padierñiga	Idem.	Fábrica de Padierñiga.	El mismo.	55	55
68.	Una casa.	Idem.	Badames	Idem.	Fábrica de Badames.	D. José Ruiz de Escalera.	10	10

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos de los Ayuntamientos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que en referido anuncio se expresan el día 19 del mes de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los mismos, Procuradores síndicos, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero adelantando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se vieria en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 25 de Setiembre de 1862.—Casto G. Barrosa.